

LA RESTRICCIÓN DE GARANTÍAS PROCESALES COMO DENOMINADOR COMÚN DE LOS PROCESOS PENALES SIMPLIFICADOS ESPAÑOLES

Lourdes Melero Bosch

RESUMEN

El presente estudio pone de manifiesto cómo la preocupación por conseguir un proceso penal más rápido ha llevado a los poderes públicos españoles, desde la promulgación de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, a prever procedimientos abreviados en los que las garantías procesales ceden ante la rapidez procedimental.

PALABRAS CLAVES: proceso penal, garantías procesales, procesos abreviados.

ABSTRACT

«Restriction of procedural rights as common denominator of the Spanish speedy trials». The present study shows how the preoccupation with obtaining a faster penal process has led the Spanish authorities, since the promulgation of the Law of Criminal Procedure, to foresee abbreviated procedures in which the speed of the procedure prevails over procedural rights.

KEYS WORDS: criminal procedure, procedural rights, speedy trial.

1. PLANTEAMIENTO

El objeto del presente trabajo lo constituye el estudio de las manifestaciones legislativas que han pretendido la aceleración y agilización del proceso penal a partir de la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 (en adelante, LECrim.), prescindiendo de aquellas manifestaciones que se produjeran con anterioridad a la misma, así como de la actual configuración de los juicios rápidos dada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado.

El objetivo pretendido al realizar este recorrido histórico es constatar la dificultad de alcanzar un proceso penal rápido manteniendo un absoluto respeto a las garantías procesales, dificultad que se reproduce en la configuración actual del procedimiento de enjuiciamiento rápido para determinados delitos contenida en los artículos 795 y ss. LECrim.



La preocupación por dotar de agilidad al proceso penal y la existencia misma de dilaciones en dicho proceso se plasmó en la Exposición de Motivos de la Ley de 1882, cuando el ministro Alonso Martínez, refiriéndose a la lentitud de la justicia penal de esa época, manifiesta que «sería temerario negar que aún bajo la legislación vigente no es raro que un sumario dure más de ocho años, y es frecuente que no dure menos de dos», y apunta que, para corregir esto, «es preciso en primer término sustituir la marcha perezosa y lenta del actual procedimiento por un sistema que, dando amplitud a la defensa y garantía de acierto al fallo, asegure, sin embargo, la celeridad del juicio para la realización de dos fines a cual más importantes: uno, que la suerte del ciudadano no esté indefinidamente en lo incierto, ni se le causen más vejaciones que las absolutamente indispensables para la averiguación del delito y el descubrimiento del delincuente; y otro, que la pena siga de cerca a la culpa para su debida eficacia y ejemplaridad».

Las palabras de este ilustre jurista demuestran cómo, desde que nace la LECrim., e incluso con anterioridad¹, existe una gran preocupación por dotar de agilidad y celeridad al proceso penal. Ésta es la razón por la que en 1882 se incluye en el Título III del Libro IV de la Ley Procesal Penal el llamado «procedimiento para casos de flagrante delito», previsiblemente más rápido que el sumario ordinario. La denominación misma pone de manifiesto que el legislador, ya desde estas fechas y con las normas que posteriormente se van dictando como enseguida veremos, circunscribe la rapidez procedimental a determinados delitos, bien por la sencillez en la instrucción que ellos comportan, bien por la frecuencia de su comisión y la consiguiente alarma e inseguridad social que producen. Todas estas normas tendentes a la consecución de la ansiada rapidez de los procedimientos penales, incluida la Ley 38/2002, tendrán como denominador común que la pretendida agilización del proceso conduce, necesariamente, a restringir las garantías procesales de los intervinientes en el mismo.

Veamos, pues, cuál ha sido la configuración de cada uno de esos procedimientos y en qué medida han podido afectar a las garantías procesales, sin olvidar que algunos de ellos son anteriores a nuestra Constitución (en adelante, CE).

2. DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO

Como hemos señalado, la LECrim. prevé desde su entrada en vigor el llamado procedimiento para casos de delito flagrante. De acuerdo con la regulación contenida en la primitiva LECrim., se aplicaba este procedimiento a presuntos reos

¹ Miguel y Alonso hace un recorrido por los proyectos anteriores a la LECrim. de 1882 en los que se plasma el objetivo histórico por conseguir un proceso penal rápido y eficaz en «*El largo camino de la Ley 7/88: del procedimiento abreviado para determinados delitos*», La Reforma del Proceso Penal, II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, pp. 117-123.

aprehendidos *in fraganti*², que merecieran la imposición de penas correccionales³, cualquiera que fuera el grado en que debieran imponerse, explicitando la Ley en su artículo 779, al igual que se hace en el actual artículo 795 LECrim., lo que debía considerarse por delito flagrante a estos efectos:

Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer, cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto, no solo el criminal que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerle, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente infraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito, con efectos o instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

La característica principal del procedimiento es un acortamiento de los plazos con respecto al procedimiento ordinario, como consecuencia precisamente de su objeto, al recaer sobre delitos cuya instrucción previsiblemente sería más sencilla y detenerse al delincuente *in fraganti*, permitiendo de esa manera la reducción temporal del proceso, fundamentalmente en la fase de instrucción. Así, el juez instructor debía *procurar* dar por terminado el sumario en el término de ocho días a contar desde la primera diligencia, de tal manera que el tribunal debía examinar cuidadosamente los motivos de cualquier dilación, para corregir disciplinariamente al juez

² Expone Aguilera de Paz «como justificación y fundamento de la especialidad establecida para la sustanciación de las causas seguidas por esta clase de delitos, que por las circunstancias que en los mismos concurren tenía que ordenar el legislador para la depuración y castigo de los mismos un procedimiento rápido y exento de las dilaciones del ordinario régimen procesal; y así lo hizo, respondiendo con ello a las exigencias de la pública opinión así como a la gran necesidad social de facilitar su persecución y el pronto castigo del culpable, que por lo mismo que no puede negarse su culpabilidad, en razón de haber sido sorprendido *in fraganti*, no requiere la misma la detenida comprobación que en los demás casos, no existiendo, por lo tanto, inconveniente ni dificultad de ningún género para acelerar el curso del procedimiento y abreviar en lo posible sus trámites sin perjuicio para la justicia». (AGUILERA DE PAZ, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Tomo v, Editorial Reus, Madrid, 1924, p. 672).

³ Eran penas correccionales el presidio y la prisión correccional (hasta seis años de privación de libertad), el destierro, la represión pública, la suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio, y el arresto mayor. Este criterio del legislador fue ampliamente criticado por algún sector doctrinal entendiendo que precisamente los delitos más graves son los que más alarma social causan, por lo que deben ser éstos los enjuiciados con mayor rapidez y agilidad. Sin embargo, en palabras de García Valdés, «hay que tener en cuenta también que en delitos más graves, aun cogido el autor *in fraganti*, no se puede decidir con la rapidez que el trámite de esta clase de juicio determina, pues han de controlarse y determinarse las causas generadoras del hecho, para no incurrir en un error lamentable, no solo para el reo, sino también para la misma justicia, que en todo momento debe ser ecuanime y justa» (GARCÍA VALDÉS, R., *Derecho procesal criminal*, 2ª ed., Instituto Editorial Reus, Madrid, 1944, p. 360). En este último sentido, también AGUILERA DE PAZ, *Comentarios...*, *ob. cit.*, pp. 676- 678.



instructor que incurriera en ella sin excusa justificada. Se reducían también los plazos para presentar los correspondientes recursos contra la sentencia, restringiendo en demasía el tiempo necesario para preparar el mismo, en contra del derecho de defensa del acusado. Se excluía, además, expresamente la posibilidad de recurrir la sentencia alcanzada de conformidad con el acusado.

Podemos advertir en su regulación, en definitiva, las llamadas hacia el órgano jurisdiccional para que instruyera y resolviera de la manera más rápida posible⁴, otorgando carácter preferente a este tipo de juicios, también en fase de recursos. Se observa, además, la confianza del legislador hacia la policía judicial, acaparando funciones judiciales con la finalidad última de aceleración procedimental⁵ o de «asegurar, en todo lo posible, la eficacia y el buen resultado de la instrucción sumarial»⁶.

El procedimiento para casos de delito flagrante contenido en la redacción originaria de la LECrim. fue, así, el primer procedimiento penal abreviado, que estará vigente hasta que en 1957 se cree el procedimiento de urgencia y se derogue aquél. Sin embargo, en ese lapso de tiempo, la preocupación por la lentitud de la justicia penal hace que se adopten determinadas medidas y que aparezcan procedimientos especiales para determinados delitos, que coexisten con el de delitos flagrantes, de los que vamos a destacar algunos a continuación.

3. MANIFESTACIONES LEGISLATIVAS POSTERIORES TENDENTES A LA CONSECUCCIÓN DE LA AGILIZACIÓN DEL PROCESO PENAL

Pretendemos destacar a continuación la histórica preocupación del legislador por agilizar el proceso penal, dictando normas concretas para la consecución de dicha agilización o estableciendo procedimientos especiales para determinados delitos, no contenidos en la LECrim. La aplicación del procedimiento para delitos flagrantes contenido en la Ley Procesal quedaba limitada por su objeto y resultaba preciso agilizar el enjuiciamiento del resto de delitos y, por tanto, del proceso penal en general. Así, las normas que apuntamos a continuación tratan de generalizar la celeridad a todo tipo de procedimiento penal:

Real Decreto-Ley de 13 de junio de 1927.

Con la promulgación de este Real-Decreto se tiende a impedir que los ofendidos o perjudicados por el delito puedan dificultar la investigación con la utilización de

⁴ Por ejemplo, cuando se señalaba que los jueces instructores debían evitar la práctica de todas aquellas diligencias cuyo resultado no alterara ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad del delincuente.

⁵ Eran funciones de la policía judicial en este procedimiento: impedir que se apartaran del lugar las personas que en él se encontraran; secuestrar los efectos que en él hubiere hasta que llegara la autoridad judicial, siempre que existiera peligro de desaparición de las pruebas; hacer comparecer inmediatamente a dichas personas o conducir los efectos secuestrados al juez competente.

⁶ AGUILERA DE PAZ, *Comentarios...*, ob. cit., p. 686.

las acciones que la ley les otorga para mantener tesis acusatorias. Se trata de medidas para evitar el entorpecimiento del procedimiento por parte de las partes acusadoras.

Orden de 21 de marzo de 1932.

Con ella se pretende impulsar la aplicación de determinados preceptos de la LECrim. que favorecen la rápida instrucción. Se trata de preceptos que, o bien no solían aplicarse, o bien se aplicaban de forma inadecuada por los órganos judiciales. Se dice en ella que «se hace preciso que los Juzgados y Tribunales observen y hagan observar con mayor rigor todos aquellos preceptos que de algún modo favorezcan la rápida instrucción de los procesos criminales»⁷. Se recogen, así, directrices del Ministerio de Justicia tendentes a la consecución de la celeridad del sumario, entre las que cabe destacar el impulso de la utilización del procedimiento para delitos flagrantes, caído en desuso en los años anteriores⁸. A nuestro modo de ver, una norma como ésta puede apoyar la tesis de que los mecanismos de una posible agilización del proceso se contienen en la propia Ley Procesal Penal, junto con, necesariamente, una adecuada aportación de medios materiales y personales.

Tras estas normas que tratan de generalizar la rapidez, la *Ley de 28 de julio de 1933, de orden público* vuelve a establecer, como ha venido siendo la tendencia legislativa de nuestro país, un procedimiento especial y acelerado para el enjuiciamiento de determinados delitos que, por su repercusión social, necesitaban ser tramitados con mayor urgencia y celeridad. Así, los sumarios y causas que se incoaran en virtud de la comisión de estos delitos denominados «contra el orden público»⁹ tendrían en todo caso *carácter urgente*, atribuyéndose la competencia para conocer de los mismos a los llamados *Tribunales de urgencia*, quienes debían realizar la investigación mediante una *ininterrumpida, rápida y preferente actividad procesal*.

En cuanto a las singularidades procedimentales contenidas en esta Ley, y en lo que interesa al objeto de nuestro estudio, cabe destacar que contra los autos de procesamiento y prisión dictados por el juez de instrucción no era posible interpo-

⁷ La Exposición de Motivos de la norma que citamos plasmaba la preocupación de la época por la lentitud de la justicia penal de esta manera: «la paralización de los sumarios y la lenta tramitación de los asuntos judiciales en materia penal causan grandes trastornos a la Administración de Justicia y ocasionan perjuicios a veces irreparables, tanto a quienes acuden a los Tribunales para obtener la reparación de un daño, como a quienes se encuentran bajo el peso de una acusación [...] No ignora este Ministerio la competencia de los Jueces y Magistrados, que tropiezan en su labor diaria con la resistencia de una organización incompatible con las necesidades actuales», tratando con las medidas adoptadas en dicha norma de «acelerar la rápida instrucción, aproximando todo lo posible los dos actos extremos del proceso: el de la iniciación y el de la sentencia».

⁸ Con respecto a este procedimiento, constata la Exposición de Motivos de la Orden que analizamos que «otros preceptos de la Ley, como los contenidos en el Título III del Libro IV de la misma, tan caídos en desuso durante los últimos treinta años que casi no hay noticia de que hayan sido utilizados una vez, deben cumplirse rigurosamente».

⁹ La propia Ley se encargaba de identificar qué actos afectaban al orden público y que, por tanto, serían tramitados bajo estas especialidades.



ner recurso, o la escasa duración del procedimiento. Así, la duración total del mismo debía ser de diecisiete días desde que los autos estuvieren en el tribunal competente para el enjuiciamiento, pretendiendo con ello el acortamiento de los plazos no sólo con respecto al sumario sino también con respecto al procedimiento para delitos flagrantes, dado que en éste se establecía que «el juicio se seguiría de acuerdo con la tramitación ordinaria debiendo acortar los plazos en la medida de lo posible», aunque sin establecer términos concretos.

La Ley permitía, incluso, la concentración de la instrucción en el período de guardia, de tal manera que durante el mismo se dictaría auto de procesamiento y prisión consecutivo de conclusión y remisión de las diligencias a la Sala de urgencia. El fiscal debía formular en el acto el escrito de acusación que sin demora debía ser entregado al tribunal, quien señalaría para juicio dentro de los cinco días siguientes, dándole veinticuatro horas al procesado para presentar el escrito de calificación provisional. Igualmente para este supuesto, en el caso de que el fiscal no presentara el escrito de acusación de forma inmediata, se declararía el sobreseimiento de la causa. Es notable, que esta modalidad acelerada aparece en el esquema del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos introducido por la Ley 38/2002.

El procedimiento contenido en la Ley de orden público fundamenta su celeridad, por tanto, en la repercusión social de los delitos a enjuiciar. Se muestra en su regulación un acortamiento tal de los plazos, sobre todo, en la modalidad acelerada, que impedía una adecuada defensa del imputado, a la vista de la rapidez imprimida, y no debía permitir la solicitud de las diligencias necesarias o la preparación adecuada de la defensa (por ejemplo, cuando señala que el escrito de defensa debe presentarse en veinticuatro horas). Es de destacar, además, la imposibilidad de recurrir el auto de procesamiento o el de prisión provisional¹⁰.

La Ley de orden público será derogada por la Ley de 30 de julio de 1959, adaptando este procedimiento al de urgencia creado por la Ley de 8 de junio de 1957, que, como hemos dicho, deroga el procedimiento para delitos flagrantes contenido en la LECrim. De él tratamos a continuación.

4. LOS LLAMADOS PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA

Como hemos dejado apuntado, el procedimiento de urgencia se crea por Ley de 8 de junio de 1957, modificada posteriormente por Ley de 30 de julio de 1959. Con la creación de este procedimiento se deroga, y se sustituye en su articulado, el proceso para delitos flagrantes contenido en la LECrim. a la vista de que,

¹⁰ Morón Palomino constata, además, que frecuentemente los juicios se celebraban a puerta cerrada, sin la garantía de la debida publicidad (MORÓN PALOMINO, M., «Puntualizaciones sobre el garantismo», *Estudios Jurídicos Libro Conmemorativo del Bicentenario de la Universidad de La Laguna*, vol. II, Universidad de La Laguna, 1993, p. 585).

como indicaba la Exposición de Motivos de la Ley de 1957, «desde hace algún tiempo otros delitos vienen reclamando del legislador la organización de un proceso dotado de los dispositivos de aceleración adecuados para hacerlo eficaz. Nos referimos a las infracciones de poca entidad y trascendencia, delineadas como delictivas en el Código Penal ordinario y Leyes especiales, y que algunos denominan delitos menores, y a los delitos cometidos con ocasión de la circulación por las vías públicas. Los primeros, porque no se compadece su escasa entidad con la dilatada espera en su corrección. Los segundos, porque su frecuencia y las dolorosas y muchas veces irreparables consecuencias producidas por los accidentes de tráfico —que ya obligó a publicar la Ley penal de 9 de mayo de 1950— vienen causando verdadera alarma en la opinión pública, que demanda, con toda razón, el establecimiento de un sistema de represión más a tono con el ritmo de los tiempos que nos ha tocado vivir». Se justifica, por tanto, la creación de este nuevo procedimiento en la frecuencia de la comisión de los delitos que se someten al mismo y, por consiguiente, en la alarma social que producen, así como en su escasa entidad y trascendencia (delitos menores), que obliga a promover la existencia de un procedimiento más ágil que el sumario ordinario, acercando el momento de la comisión del hecho delictivo a su enjuiciamiento.

Para la aplicación del nuevo procedimiento y, por tanto, para lograr esa agilización procesal, el legislador es consciente de que debe dotar de medios personales y materiales a los órganos judiciales y así lo manifiesta, pese a que de su artículo la única referencia se hace a dotar a los juzgados designados para la instrucción de estos delitos de funcionarios especializados del Cuerpo General de Policía, para efectuar, bajo la dependencia directa de la autoridad judicial, los servicios de investigación que la misma les encomiende, así como la posibilidad de que el fiscal de la respectiva Audiencia pudiera adscribir uno de sus funcionarios a cada uno de aquellos juzgados que funcionen en la capital de la provincia. Por otra parte, y en aras precisamente a la rapidez procesal, se establecía que, en aquellos partidos donde hubiere varios juzgados, se designaría uno o varios que con carácter exclusivo instruirían los sumarios para los delitos recogidos en la nueva regulación, así como la asignación del conocimiento a una o varias secciones concretas de la audiencia provincial. La reforma operada posteriormente por la Ley de 1959 previó además que la tramitación y resolución de los asuntos no penales correspondientes a dichos juzgados se confiriera a otros órganos judiciales para descargarlos de trabajo¹¹. Todas estas previsiones quedarán, sin embargo, en la letra de la Ley, sin que efectivamente llegaran a materializarse.

¹¹ Según la Exposición de Motivos de la Ley de 30 de julio de 1959, «ante la circunstancia de que el considerable número de sumarios que ha de acomodarse al procedimiento especial requiriese su atribución exclusiva a uno o varios Juzgados, en los partidos donde hubiere varios, se ha estimado conveniente [...] conferirse los asuntos no penales de la competencia de dichos Juzgados a aquellos otros que en su momento se concreten. Porque, de omitirse esa previsión, podría correr el riesgo de frustrarse la sustancial reforma que se implanta, si los órganos instructores tuvieren que atender siempre a funciones distintas con menoscabo entonces de la celeridad y eficacia que constituye su fundamento».



Por lo demás, aparece en la regulación del procedimiento de urgencia un precepto donde se plasma con mayor rigor la preocupación del legislador por la agilidad del proceso. Así, el artículo 785 LECrim. establecía que «la tramitación de estas causas y de los recursos ordinarios y extraordinarios que en ellos se interpongan tendrán carácter preferente. Todos los que intervengan en unas y otros procurarán abreviarla mediante su ininterrumpida y rápida actividad procesal¹². Los Jueces y Tribunales examinarán cuidadosamente los motivos de cualquier dilación y corregirán disciplinariamente al que incurra en ella sin excusa justificada».

Los aspectos más relevantes de este procedimiento en su configuración dada por las Leyes de 1957 y 1959 fueron la ampliación de su ámbito de aplicación y la existencia de previsiones específicas sobre el derecho de defensa del imputado. Así, el ámbito de aplicación quedaba restringido a: a) delitos flagrantes perseguibles de oficio castigados con pena no superior a las de presidio o prisión mayor¹³, cualquiera que sea la que pudiera corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales; b) delitos perseguibles de oficio castigados con pena privativa de libertad no superior a las de presidio o prisión menor, o con la de multa, cualquiera que sea su cuantía¹⁴, cualquiera que sea la que pueda corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales; c) delitos de imprudencia cometidos con ocasión de la circulación; y d) delitos comprendidos en la Ley de 9 de mayo de 1950, sobre uso y circulación de vehículos a motor.

En cuanto a las previsiones sobre el derecho de defensa, se preveía la formación de un turno especial de abogados de oficio para los delitos comprendidos en este procedimiento. Más criticable era la previsión legal de que, para evitar dilaciones indebidas, si *por cualquier causa* dejare de comparecer el abogado elegido, el tribunal podía acordar que se designara abogado de oficio en sustitución del nombrado por el procesado o responsable civil, restringiendo así el derecho de defensa del imputado, en aras de la rapidez del proceso. Por otro lado, no era posible la suspensión del juicio por incomparecencia de alguno de los procesados si el tribunal estimaba que existían elementos suficientes para juzgar con independencia unos de otros, ni tampoco por la del testigo, cuando éstos hubieren declarado en el sumario y el tribunal se considerara suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos. Vuelve aquí a quebrar el derecho de defensa del acusado, ante la posibilidad de que sea admitida como prueba la declaración del testigo prestada en sede sumarial, sin garantizar la debida contradicción.

A la vista de la regulación del procedimiento de urgencia, podemos concluir que parece que se pretendió unificar en él las normas contenidas en el procedi-

¹² Redacción que recuerda a las previsiones contenidas en la Ley de Orden Público.

¹³ En la redacción original de 1957 se establecía el límite penal en delitos flagrantes castigados con pena no superior a presidio o prisión menor. La Ley de 1959 aumenta, por tanto, el ámbito de aplicación de este procedimiento.

¹⁴ También aquí la Ley del 59 amplía el ámbito de aplicación, pues la redacción dada por la Ley anterior situaba el límite en delitos castigados con pena de arresto mayor o con la de multa que no excediere de 20.000 pesetas.

miento para delitos flagrantes, así como las normas posteriores que hemos estudiado de 1932 y la Ley de Orden Público, ampliando, sin embargo, el ámbito de aplicación y pretendiendo con ello, y a la vista de su Exposición de Motivos, que la mayoría de las causas penales fueran seguidas a través de este procedimiento especial. Sin embargo, la pretensión de rapidez del proceso hace que quiebren garantías procesales básicas como el derecho de defensa del imputado/acusado, que debe imperar a lo largo de todo el proceso penal y que en este caso se ve vulnerado sobre todo en el ámbito del juicio oral, restringiendo su derecho a la libre elección de abogado defensor y otorgando pleno valor probatorio a las diligencias sumariales.

Por lo demás, el procedimiento de urgencia será posteriormente reformado en 1967, volviendo a ampliar su ámbito de aplicación y refundiendo en él el contenido de la Ley de 24 de diciembre de 1962, que introduce un procedimiento penal especial para el enjuiciamiento de los delitos cometidos con ocasión del uso y circulación de vehículos a motor y de la que pasamos a tratar a continuación por su importancia en la nueva regulación del procedimiento de urgencia.

4.1. LA LEY DE 24 DE DICIEMBRE DE 1962, PENAL Y PROCESAL DE USO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR¹⁵

La preocupación del legislador por los delitos cometidos con ocasión del uso y circulación de vehículos a motor se puso ya de manifiesto en la Ley de 8 de junio de 1957, incluyendo dentro de su ámbito de aplicación los delitos de imprudencia cometidos con ocasión de la circulación. La Ley de 1962 deroga, sin embargo, la Ley de 1950 sobre uso y circulación de vehículos a motor y, con ello, la aplicación del procedimiento de urgencia contenido en la LECrim. a los delitos cometidos con ocasión de la circulación, imponiendo un nuevo procedimiento para conocer de ellos, instituido como procedimiento especial y estructurado en tres fases: diligencias preparatorias, juicio oral y ejecución de sentencia.

La Exposición de Motivos de la Ley comienza a manifestar cierta preocupación hacia un adecuado equilibrio entre rapidez y respeto de garantías en el siguiente sentido: «ha preocupado esencialmente la ejemplaridad y la rapidez, dando de lado a cuanto fuera obstáculo para la justa y eficaz represión y prevención del aparato aplicativo sin que con ello sufran merma alguna las garantías deparadas a la persona, sino que por el contrario, tales garantías y seguridades se aumentan mediante el proceder contradictorio y abierto desde el primer momento de la tramitación judicial».

Los aspectos más relevantes de este procedimiento se centran en el progresivo aumento de las funciones de la policía judicial en el seno de la instrucción,

¹⁵ La importancia de resaltar la Ley de 1962 deriva de que la posterior configuración del procedimiento de urgencia que se produce en el año 1967 tratará de refundir esta Ley con las anteriores creadoras de dicho procedimiento.



señalándose que sería ella la encargada de practicar todas las averiguaciones y diligencias procedentes, de las que daría cuenta sin demora a la autoridad judicial. Por lo demás, las diligencias preparatorias debían practicarse en el término de cinco días, transcurrido el cual se elevarían a la audiencia respectiva con indicación de las que excepcionalmente quedaren pendientes, reduciéndose así el plazo de ocho días previsto en el procedimiento de urgencia para la conclusión de la instrucción.

El derecho de defensa y el principio de contradicción fue, por un lado, reforzado previendo la asistencia de letrado desde el inicio de las diligencias, así como valerse de los peritos o técnicos que se estimaran convenientes, pero por otro lado, la limitación legal de que las diligencias preparatorias no pudieran durar más de cinco días parecía excesivamente corto para una adecuada defensa, que permitiera la solicitud y correspondiente práctica de las diligencias de defensa necesarias.

En definitiva, todas las medidas previstas en este procedimiento y la rapidez con que debía concluirse la instrucción ponen de manifiesto la pretensión histórica del legislador por agilizar el proceso penal, en este caso, instituyendo un procedimiento especial dotado de términos muy breves, para el enjuiciamiento de los delitos cometidos con ocasión del uso y circulación de vehículos a motor, siendo supletorias las normas que regulaban el procedimiento de urgencia. Se circunscribe así, una vez más, la especialidad y con ello la celeridad, a un tipo concreto de delitos que por su frecuencia causaban —y causan— gran alarma social.

4.2. LA LEY 3/1967, DE 8 DE ABRIL, POR LA QUE SE REFORMA EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Mediante la Ley 3/1967, de 8 de abril, se reforma el Código Penal (en adelante, CP) y la LECrim., modificando sustancialmente el procedimiento de urgencia. Respecto al CP, se incluyen ahora en él los delitos tipificados en la Ley de 24 de diciembre de 1962, dejando de estar regulados en una Ley especial. Lo mismo va a ocurrir respecto del procedimiento que en dicha Ley se articulaba para el enjuiciamiento de dichos delitos, refundiéndolo con el procedimiento de urgencia y aprovechando la ocasión para modificar éste, sobre todo en lo que se refiere a la creación de dos subtipos procedimentales. Se produce, en definitiva, una refundición de ambos procedimientos, para quedar todo incluido en el llamado procedimiento de urgencia¹⁶.

La novedad más importante de la reforma se traduce, como ya adelantamos, en la diferenciación entre dos modalidades procedimentales¹⁷, dependiendo

¹⁶ Sobre ello establecía la Circular 5/1967, de 1 de diciembre de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que «el análisis jurídico de la institución pone de manifiesto que el nuevo procedimiento ha sido estructurado tomando la ordenación abreviada y acelerada del procedimiento de urgencia y la instrucción formal del procedimiento de la Ley del Automóvil».

¹⁷ Para Herce Quemada se trata de «dos procedimientos de urgencia: uno, el del capítulo tercero para delitos de competencia de las Audiencias, es decir, el primitivo procedimiento de urgencia, con ligeros retoques, y otro, el del capítulo segundo, para delitos cuyo fallo compete a los juzga-





de la gravedad del delito enjuiciado. Así, para los delitos de menor entidad será el juez de instrucción el que aglutine las funciones de instrucción, enjuiciamiento y fallo, mientras que de los más graves conocerá la audiencia provincial, correspondiendo el conocimiento de la fase de investigación al juez de instrucción.

Esta nueva configuración del procedimiento de urgencia hizo necesaria la reforma del artículo 14 LECrim., para incluir la competencia de los jueces de instrucción del lugar donde el delito se hubiere cometido no sólo de la instrucción, sino también del conocimiento y fallo de las causas por delitos perseguibles de oficio, castigados con pena no superior a arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa que no excediera de 50.000 pesetas¹⁸ o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas, salvo cuando por razón de los antecedentes penales del presunto reo o por cualquier otra circunstancia debiera o pudiera imponerse pena superior, en cuyo caso sería competente la audiencia provincial. Se establecía, además, de forma expresa en el artículo tercero de la Ley de 1967, como lógica consecuencia de lo anterior, que no constituiría causa de recusación del juez de instrucción en este procedimiento el haber sido instructor de la causa.

La competencia de los juzgados de instrucción se interpretó de forma restrictiva, entendiendo tanto la jurisprudencia como la doctrina que el artículo 14 LECrim. contenía una relación *numerus clausus*¹⁹, de tal manera que aquellas penas no contempladas en el mismo no podrían ser impuestas por dichos juzgados, esto es, aquellas que superaran los límites penales allí establecidos, así como penas de distinta naturaleza a las contempladas, como por ejemplo la inhabilitación o el destierro²⁰.

La mayoría de la doctrina entendió, además, que se trataba de un procedimiento común u ordinario y no de un procedimiento especial, a pesar de estar incluido en el Título III del Libro IV bajo la rúbrica «De los procedimientos especiales», conteniendo únicamente especialidades procedimentales respecto del sumario²¹, que trataban de dotar a este procedimiento de una especial rapidez y agilidad.

dos de instrucción, o sea, el que recoge en gran parte, el derogado procedimiento especial de la Ley del Automóvil» (HERCE QUEMADA, V., en *Derecho Procesal Penal*, con GÓMEZ ORBANEJA, 10ª ed., Madrid, 1986, p. 337). En el mismo sentido, PEDRAZ PENALVA, E., «En torno al procedimiento de urgencia: Especial consideración del atribuido a los Juzgados de Instrucción», *Revista de Derecho Procesal*, núms. 2-3, 1980, p. 452.

¹⁸ Por Decreto-ley de 21 de diciembre de 1974 se aumenta la competencia de los juzgados de instrucción hasta delitos castigados con multa de hasta 100.000 pesetas y por Ley de 8 de mayo de 1978 se aumenta el límite de la multa hasta las 200.000 pesetas.

¹⁹ PEDRAZ PENALVA, *En torno al procedimiento de urgencia...*, *ob. cit.*, p. 455.

²⁰ Así lo entendió el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de noviembre de 1970 al establecer que el apartado 3º del artículo 14 LECrim. excluye «de forma cuando menos implícita del conocimiento y fallo de los Instructores otros tipos delictivos sancionables con mayor pena privativa de libertad, con multa superior a las 50.000 pesetas o simplemente con otro tipo de pena, bien aislada o conjunta [...] lo que veda el legislador es que estos jueces impongan penas distintas de las taxativamente previstas en régimen de 'numerus clausus', en la norma en cuestión».

²¹ En este sentido, PEDRAZ PENALVA, *En torno al procedimiento de urgencia...*, *ob. cit.*, pp. 460-461.

La tramitación a seguir, una vez se tuviera noticia de la comisión del hecho delictivo, era la siguiente: el juez de instrucción practicaba como *diligencias previas* las esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hubieran participado, así como el procedimiento aplicable, de tal manera que si el hecho era competencia de la audiencia provincial, ordenaba la formación del *sumario* o, por el contrario, si el conocimiento correspondía al propio juzgado de instrucción, se acordaba seguir el procedimiento establecido ante éste incoando *diligencias preparatorias*. Las diligencias previas constituían, por tanto, una fase preliminar común a los dos tipos de procedimiento de urgencia²², de tal manera que determinada la naturaleza del hecho y, por consiguiente, la competencia judicial, se incoaba la modalidad procedimental adecuada en razón de la gravedad del delito.

Entre las especialidades comunes en la tramitación de ambas modalidades procedimentales que afectaran a su agilización podrían destacarse: que no era necesario que el intérprete, presente cuando testigos o imputados no conocieran o entendieran el idioma español, tuviera título oficial; en el caso de lesiones no era preciso esperar a la sanidad del lesionado cuando fuere procedente el archivo o el sobreseimiento, pudiendo seguirse en otro caso la tramitación sin haberse alcanzado la sanidad si el perjudicado lo solicitase y no se opusiese el ministerio fiscal, o, como nueva diligencia a practicar por la policía judicial, la posibilidad de trasladar el cadáver que se hallare en vía pública al lugar más próximo aconsejable hasta que la autoridad judicial adoptara las medidas oportunas, debiendo reseñarse previamente la posición del interfecto, obtener fotografías y señalar sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.

Con respecto a la regulación anterior, también para ambas modalidades, se modifica la posibilidad de sustituir al abogado designado por el procesado por parte del órgano jurisdiccional por uno de oficio para los supuestos en los que el abogado designado dejare de comparecer, limitándolo a aquellos casos en los que lo hiciera sin causa justificada²³. Sólo para el procedimiento sumarísimo de urgencia²⁴, sin embargo, se preveía la posibilidad de que el abogado defensor designado de oficio no compareciera al juicio oral y formulara por escrito la defensa, que debía ser leída en el acto del juicio, siempre que el Colegio de Abogados entendiese que el letrado designado, ejerciente en otra población, no podía desplazarse al lugar del juicio. La defensa del acusado se limitaba, por tanto, a la lectura del escrito de defensa enviado por su abogado, sin que éste estuviera presente en el desarrollo del juicio oral. Dicha práctica atentaba frontalmente contra el derecho de defensa del imputado²⁵.

²² HERCE QUEMADA, *Derecho procesal penal...*, ob. cit., p. 345.

²³ Como ya se ha indicado, esta posibilidad en la primera redacción del procedimiento de urgencia se aplicaba ante cualquier causa de incomparecencia del abogado defensor.

²⁴ Así llamaba Herce Quemada al procedimiento en el que el juez de instrucción aglutinaba las funciones de instrucción, enjuiciamiento y fallo (HERCE QUEMADA, *Derecho procesal penal...*, ob. cit., p. 337).

²⁵ La llamada «defensa por correo» fue criticada por FAIRÉN GUILLÉN en «El «encausado» en el proceso penal», en *Temas de Ordenamiento Procesal*, t. II, Tecnos, Madrid, 1969, p. 1.254.

Por lo demás, el auto de procesamiento sólo se dictaba en el ámbito del procedimiento para delitos competencia de las audiencias provinciales. La justificación de la supresión del mismo en el procedimiento que se tramitaba en su totalidad ante el juzgado de instrucción se hizo descansar en la necesidad de evitar que el juez adoptara medidas de inculpación que pudieran prejuzgar la culpabilidad del acusado y, con ello, quebrar su imparcialidad²⁶.

Las dudas sobre la debida imparcialidad del órgano enjuiciador se cernían así sobre el juez instructor en el procedimiento sumarísimo de urgencia, al igual que va a ocurrir en el procedimiento creado por la Ley Orgánica 10/1980, del que damos cuenta a continuación.

5. EL PROCEDIMIENTO ORAL PARA EL ENJUICIAMIENTO DE DELITOS DOLOSOS, MENOS GRAVES Y FLAGRANTES

La Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, crea un procedimiento especial, al margen de la LECrim., para el enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, coexistiendo con el procedimiento de urgencia regulado en la LECrim.²⁷.

Tal y como destacó la Circular 4/1980, de 19 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, este nuevo procedimiento «trae su causa en la necesidad de dar una mayor celeridad al enjuiciamiento de las conductas antijurídicas situadas en primera línea de la progresión delictiva. En él, y en aras de una justicia inmediata y efectiva, se acentúan los principios de concentración y oralidad y se traslada, en buena medida, el centro de gravedad de la investigación judicial estricta a la investigación policial».

Se trata del primer procedimiento penal simplificado creado con posterioridad a la Constitución Española de 1978, pero no por ello exento de críticas sobre el debido respeto a un proceso con todas las garantías.

La nota característica definitoria de este procedimiento la constituía, al igual que en el llamado procedimiento sumarísimo de urgencia, la acumulación en el juez de instrucción de las funciones de instrucción y fallo, sin que fuera posible la recusación del mismo por la causa contemplada en el apartado 12 del artículo 54 LECrim., esto es, por haber sido instructor de la causa. Se preveía, como ya se

²⁶ Así lo entendió la Fiscalía del Tribunal Supremo en la Circular 5/1967 ya citada.

²⁷ Para Bonet Navarro, «la lectura de los trabajos prelegislativos y parlamentarios induce a pensar que esta Ley, más que constituir una respuesta inmediata a lo mandado en el artículo 24 de la Constitución, trata de satisfacer una serie de necesidades observadas en la Justicia española que hasta el momento resultan insuperables con la aplicación y desarrollo de los procesos establecidos en la Ley de enjuiciamiento criminal. Estimamos que con la implantación de este proceso se ha querido atender a dos cuestiones fundamentales: a) dar una respuesta rápida y eficaz a la delincuencia, y b) ofrecer un procedimiento con garantías» (BONET NAVARRO, A., «El enjuiciamiento oral penal. (Estudio sistemático)», *La Ley* 1981-3, p. 785).



hiciera con la creación del procedimiento de urgencia, la posibilidad de que en aquellas capitales donde existiera más de un juzgado de instrucción, podía designarse uno o varios para que conocieran con carácter exclusivo de este procedimiento, con adscripción permanente de un fiscal. A pesar de que esta posibilidad se contempló también en la Ley 3/1967, nunca llegó a aplicarse.

La labor de la policía judicial en este procedimiento se incrementa de tal manera que en el atestado policial no se recogían tan sólo las diligencias de prevención, sino que era ella quien realizaba todos los actos de investigación que fueran necesarios. La Circular 4/1980 de la Fiscalía General del Estado ya citada señalaba como diligencias a practicar por la policía judicial: las declaraciones de los presuntos responsables y de testigos, inspecciones oculares, informes periciales sobre autenticidad de documentos, descripción, naturaleza y gravedad de las heridas, valoración provisional de lo sustraído en los delitos contra la propiedad, etc. La novedad de este procedimiento se centró así, fundamentalmente, en la atribución casi exclusiva a la policía judicial de la investigación del delito, lo que permitía hacer desaparecer la fase instructora y recalcar la importancia del juicio oral frente a la fase de investigación. A este respecto, a diferencia de lo que ocurría en el procedimiento de urgencia, en el procedimiento de la Ley 10/1980 era imprescindible la presencia del abogado defensor en el acto del juicio.

El fracaso y las principales críticas a este procedimiento se centraron, principalmente, en la falta de medios materiales y personales en la administración de justicia que hicieran posible su aplicación. Hasta tal punto la falta de medios ha sido siempre determinante que la mayoría de los autores coinciden en que con los medios adecuados y suficientes no serían necesarias reformas de la LECrim. que pretendieran la agilización y rapidez, pues la existencia de los medios oportunos evitaría la mayoría de los retrasos de la administración de justicia²⁸. Así, se señaló ante el nacimiento de este nuevo procedimiento que «más que legislarse como se ha hecho, se debería haber realizado una correcta demarcación judicial, atendiendo al volumen de trabajo, creándose y suprimiendo los Juzgados que fueran necesarios, dotando a los diversos Órganos Judiciales de los medios que realmente necesitaban. De esta manera, con ligeros retoques a las leyes procesales, se podría haber efectuado una regulación más eficaz, más práctica, sin crear textos legislativos carentes de viabilidad desde su aprobación»²⁹. Se destacó, igualmente, que los plazos establecidos eran excesivamente cortos por su imposible cumplimiento, lo que provocaba

²⁸ Comentando la Ley que ahora nos ocupa y a este respecto, señaló Fernández Bermejo que «una idónea distribución de los recursos existentes y la inaplazable dotación de medios personales y materiales alcanzarían las metas que no se van a lograr por la errónea vía de una reforma procesal extemporánea» (FERNÁNDEZ BERMEJO, M., «¿Es urgente la reforma del Enjuiciamiento Criminal?», *PJ*, núm. 4-1982, p. 75).

²⁹ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, R., «Procedimiento para el enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes», *Revista de Derecho Procesal*, núms. 2-3, 1981, p. 416. Vázquez Sotelo llegó a calificar este procedimiento de «engendro o bodrio procesal» (VÁZQUEZ SOTELO, J.L., en *Comentarios sobre la reforma procesal (Ley 10/92 de 30 de abril)*, E. Forum, Oviedo, 1992, p. 268).

continuas suspensiones en la celebración del juicio oral con lo que se perdía la celeridad que se pretendía³⁰.

Son ilustrativas, en este sentido, las palabras de Bonet Navarro cuando señala que «bajo pretexto de introducir un proceso jurisdiccional satisfactivo se ha empeñado una labor legislativa que no ha hecho más que complicar el panorama ya existente en la actividad jurisdiccional, ofreciendo una posibilidad más para perder el tiempo buscando qué proceso debe aplicarse a un determinado hecho que se reputa delictivo y generando un innegable nudo de problemas ante las deficiencias textuales y las continuas remisiones a la Ley de enjuiciamiento criminal [...] ni en la letra, ni en la práctica, este nuevo proceso es útil para resolver los problemas que, en tema de celeridad y eficacia punitiva, tiene planteados la jurisdicción penal»³¹.

Por su parte, los términos en los que Andrés Ibáñez se refiere a él nos revelan las carencias y peligros del mismo: «de sus previsiones resulta que un órgano unipersonal, que instruye y juzga, a través de un procedimiento que busca la agilidad en la atribución a la policía de la práctica de las diligencias propias de la instrucción, y en la aminoración de las posibilidades defensivas de los inculpados y de intervención de los perjudicados, puede imponer penas privativas de libertad de hasta seis años de duración»³².

6. LA LEY ORGÁNICA 7/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL Y DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA DETERMINADOS DELITOS

El procedimiento oral para el enjuiciamiento de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, fue suprimido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de creación de los juzgados de lo penal y del procedimiento abreviado para determinados delitos, como consecuencia de la previsible declaración de inconstitucionalidad de la imposibilidad de recusar al juez enjuiciador que a su vez hubiera sido instructor de la causa, atentando dicho precepto contra la garantía de la imparcialidad judicial.

El procedimiento abreviado para determinados delitos se inserta, así, con la Ley Orgánica 7/1988 en la de Enjuiciamiento Criminal, sustituyendo y, por tanto, derogando, el procedimiento de urgencia en sus dos modalidades, así como el procedimiento de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes³³.

³⁰ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, *Procedimiento para el enjuiciamiento oral...*, *ob. cit.*, pp. 428-429.

³¹ BONET NAVARRO, *El enjuiciamiento oral penal...*, *ob. cit.*, pp. 787-788.

³² ANDRÉS IBÁÑEZ, P., «Cien años después. Lo que queda de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», *PJ*, núm. 4-1982, p. 44.

³³ Con la creación del procedimiento abreviado se reducen a tres los procedimientos penales ordinarios: el sumario, el procedimiento abreviado y el juicio de faltas, siendo el abreviado el único adecuado para el enjuiciamiento de los delitos menores. Acaba el nuevo procedimiento, por





La Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) número 145/1988, de 12 de julio, fue la que declaró la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo dos de la Ley Orgánica 10/1980, que impedía la recusación del juez que hubiera sido también instructor en la misma causa. Se resuelve en la sentencia la cuestión de inconstitucionalidad planteada por dos juzgados de instrucción, cuestionando también la constitucionalidad de toda la Ley Orgánica y de los artículos del procedimiento de urgencia que se referían a la acumulación de funciones en el juez de instrucción, sin posibilidad de alegar como causa de recusación del mismo el haber sido instructor de la causa³⁴. Finalmente, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) se limitó a declarar la inconstitucionalidad, únicamente, del apartado segundo del artículo 2 de la Ley Orgánica 10/1980 y no de toda la Ley en su conjunto ni la de aquella modalidad del procedimiento de urgencia³⁵. Las alegaciones de los juzgados de instrucción que plantearon dichas cuestiones se basaban principalmente en la posible inconstitucionalidad de dichos artículos en cuanto implicaban la reunión de la competencia en un mismo órgano jurisdiccional de la instrucción, conocimiento y fallo de una misma causa, por si pudieran ser contrarios al artículo 24.2 CE. Se indicaba que el reconocimiento de los derechos al juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso público con todas las garantías a los que se refiere dicho artículo, implican la idoneidad e imparcialidad del órgano judicial en relación con el asunto concreto, y que ésta puede verse comprometida por la asunción por el órgano sentenciador del criterio formado en la fase preliminar de investigación cuando ésta y la de conocimiento y fallo corresponde al mismo tribunal.

El legislador, haciéndose eco de los pronunciamientos del TC, meses después, deroga el procedimiento contenido en dicha Ley Orgánica, así como el proce-

tanto, con la diversidad existente con anterioridad a su creación, existiendo hasta entonces tres procedimientos para el enjuiciamiento de los delitos de menor entidad: las dos modalidades del procedimiento de urgencia y el oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes; lo que, sumados al ordinario y al juicio de faltas, implicaba la existencia de hasta cinco procedimientos penales ordinarios distintos.

³⁴ Estas dudas de constitucionalidad sobre la acumulación de funciones en el juez instructor ya habían sido puestas de manifiesto con anterioridad por la doctrina. Por todos, Moreno Catena manifestó que «atribuir a un mismo Juzgado tanto la investigación como el enjuiciamiento penal, genera una duda objetiva sobre la imparcialidad del juzgador, que le habría de llevar a la abstención o, de no producirse ésta, a conceder al acusado el derecho de recusación, para salvaguardar el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, entre las que se encuentra en un lugar preponderante la imparcialidad del llamado a dictar sentencia» (MORENO CATENA, V., «El enjuiciamiento de delitos menos graves. Apuntes sobre la imparcialidad del juzgador», *BIMJ*, núm. 1468, 25 de septiembre de 1987, p. 90).

³⁵ Comentario crítico a la STC 145/1988, de 12 de julio, puede verse en FAIRÉN GUILLÉN, V., «El juez de instrucción penal. Parcialidad o imparcialidad. (Notas sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional español núm. 145/1988, de 12 de julio, y el «Proyecto de Ley de Reforma procesal de octubre del mismo año)», en *Estudios de derecho procesal civil, penal y constitucional, tomo III, La reforma procesal penal 1988-1992*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1992, *passim*. Un comentario a dicha sentencia puede verse también en DE LA OLIVA SANTOS, A., «Jueces imparciales, fiscales 'investigadores' y nueva reforma para la vieja crisis de la justicia penal», PPU, Barcelona, 1988, pp. 31-54.

dimiento de urgencia contenido en la LECrim. y crea el procedimiento abreviado para determinados delitos y los juzgados de lo penal, para evitar atribuir la labor instructora y la enjuiciadora a un mismo órgano jurisdiccional y, con ello, la vulneración del derecho al juez imparcial consagrado en los artículos 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 24.2 CE.

El procedimiento abreviado nace, en consecuencia, para acomodar el proceso penal a las exigencias constitucionales del juez imparcial y del proceso con todas las garantías, según expresa la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre.

En la nueva regulación del procedimiento para delitos menos graves introducida por la Ley Orgánica 7/1988, tal y como había venido siendo la motivación legislativa de las reformas anteriores, se adoptan «una serie de medidas tendentes a lograr en el seno del proceso penal una mayor simplicidad y una mejor protección de las garantías del inculcado», pretendiendo así «evitar dilaciones inútiles que pueden redundar en perjuicio de las víctimas, siguiendo una tendencia que se observa en el Derecho comparado y las orientaciones de la Resolución número 75(11) y de la Recomendación número R(87)18, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa»³⁶.

La regulación del procedimiento abreviado ha pasado, sin embargo, por varias reformas, tendentes todas ellas a dotar al proceso penal de mayor celeridad y eficacia. Así, fue modificada su redacción original por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, así como por la Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio y, más recientemente, por la Ley 38/2002, en la que se le da una nueva numeración y reestructuración al procedimiento, así como una nueva denominación, eliminando «para determinados delitos».

Sin embargo, a partir de la Ley 38/2002, y con la inserción en la LECrim. de un nuevo proceso penal, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, nos encontramos con que el procedimiento abreviado no es el único previsto para el enjuiciamiento de lo que pudiéramos llamar delitos menos graves. Volvemos otra vez a la situación anterior a la creación del procedimiento abreviado, encontrándonos con cuatro procedimientos penales: el sumario por delitos graves, el abreviado y el de enjuiciamiento rápido para delitos menores, según la pena asignada al mismo, y el juicio de faltas. Pese a ello, el procedimiento abreviado sigue siendo el procedimiento generalmente utilizado por nuestros juzgados, a través de la incoación de diligencias previas.

También la regulación del procedimiento abreviado ha sido sometida a críticas de inconstitucionalidad por posibles vulneraciones al derecho de defensa del imputado, al principio de igualdad o al de contradicción, entre ellas, la conocida cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre el contenido del anterior artículo 790.1 LECrim., resuelta por la STC 186/1990, de 15 de noviembre, a favor de la constitucionalidad del precepto³⁷ y, en consecuencia, de la no vulneración del dere-

³⁶ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre.

³⁷ Como es sabido, los motivos de inconstitucionalidad se basaron en que la falta de traslado al acusado de las diligencias de investigación concluidas para pronunciarse sobre la apertura del



cho de defensa del imputado, manteniéndose incluso intacta su redacción tras la reforma operada por la Ley 38/2002, ahora contenida en el artículo 780.1 LECrim.

Por lo demás, la generalizada aplicación del procedimiento abreviado ha determinado, pese a su denominación, que no se haya conseguido la rapidez procesal pretendida y el respeto, en consecuencia, al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Y ello a pesar, incluso, de la previsión de determinadas modalidades procedimentales existentes dentro del mismo, que permitían, al concurrir determinadas circunstancias en el delito o en el delincuente, un enjuiciamiento más cèlere, procurando la inmediatez del juicio oral³⁸.

7. A MODO DE CONCLUSIÓN

Nota característica de todos los procedimientos abreviados instaurados desde la promulgación de la LECrim. en 1882 es el circunscribir los mismos a determinados delitos, bien por tratarse de delitos de menor gravedad y, por tanto, considerados de escasa entidad, o bien por ser delitos cuya instrucción se prevé que pueda ser sencilla. Los primeros procedimientos abreviados limitan su conocimiento a delitos flagrantes o aquellos perseguibles de oficio penados con penas privativas de libertad de hasta seis años, aumentándose posteriormente a delitos castigados con penas privativas de libertad de hasta doce años. Pero también se establecen procedimientos especiales abreviados en razón de la frecuencia en la comisión de determinados delitos que crean inseguridad ciudadana y alarma social. Es el caso del procedimiento instaurado para el conocimiento de los delitos de orden público o los cometidos con ocasión de la circulación de vehículos a motor.

Igualmente, se ve una tendencia legislativa a concentrar, para una mayor celeridad en los trámites, las funciones de instrucción y fallo en un mismo órgano jurisdiccional, tanto antes como después de la entrada en vigor de nuestra Constitución, al igual que se muestra un progresivo aumento de las funciones de la policía judicial en la investigación del delito y del delincuente hasta el punto de que en determinados procedimientos prácticamente desaparece la instrucción judicial. Se pone de manifiesto, además, como ocurre en la configuración de los juicios rápidos introducida en el año 2002, que la finalidad de reducir el período temporal se consigue, fundamentalmente, no sólo con la reducción de la instrucción, sino incluso, en algunos casos, con su eliminación.

Las razones expuestas de forma general para la creación de estos procedimientos teóricamente acelerados y realmente más abreviados que el sumario, en cuanto suponen ciertamente un acortamiento de los plazos procesales, han sido

juicio oral era contrario al principio de igualdad y de contradicción, lo que se traducía en la vulneración de su derecho de defensa.

³⁸ Nos referimos a los supuestos contemplados en los artículos 789.5 y 790 de la anterior redacción de la LECrim. y que constituyen los antecedentes más inmediatos de los llamados *juicios rápidos*.



siempre las de acercar el momento de la comisión del hecho delictivo a la sentencia para que a los ojos de la sociedad la justicia penal aparezca efectiva y eficiente. En prácticamente todas las exposiciones de motivos de las disposiciones legales a las que nos hemos referido, se habla de la inseguridad ciudadana, de la desconfianza de los ciudadanos en la administración de justicia por el retraso de las causas judiciales o de la alarma social que provocan determinados delitos, criterios que fundamentan la existencia de procedimientos simplificados para el enjuiciamiento de los delitos de menor gravedad que, por lo demás, son los más habituales. Precisamente por ser los más habituales, son los que mayor actividad judicial generan, y los que producen el colapso de la administración de justicia. Se ha pretendido, en consecuencia, la instauración de mecanismos procesales más ágiles para que la sobrecarga de trabajo de los órganos judiciales se aminore, simplificando al máximo el procedimiento. Sin embargo, este afán de aceleración ha provocado la existencia de normas que vulneran frontalmente derechos fundamentales del imputado como es su derecho de defensa o el derecho a que resuelva la causa un juez dotado de imparcialidad.

Se muestra así en la evolución de los procedimientos penales simplificados una tendencia a la restricción de los derechos del imputado en aras de la rapidez, poniendo el acento en el rápido resarcimiento a la víctima del delito o en la rápida condena del delincuente, imponiendo una disminución del derecho de defensa del imputado que no resulta justificada. A la vista del estudio realizado constatamos que se pone más el acento en dar una buena imagen de la justicia, en dar satisfacción social con una condena rápida de los delincuentes, que en tener en cuenta suficientemente la situación de quien se encuentra incurso en el procedimiento penal desde el otro lado: el imputado. La importancia que el imputado da al procedimiento en el que está incurso —como no puede ser de otra manera— es extrema, tanto si es por un delito menos grave como uno grave. No olvidemos que cuando el legislador habla de delitos menos graves se refiere a delitos castigados con pena privativa de libertad de hasta nueve años (procedimiento abreviado), y si nos encontramos en el procedimiento de enjuiciamiento rápido se pueden imponer penas de hasta cinco años de prisión. Restringir el derecho de defensa del imputado para acelerar el procedimiento de cara a una buena imagen de la justicia es, en nuestra opinión, inadmisibles. En este sentido, en los últimos tiempos se viene poniendo el acento y fundamentando, en consecuencia, las reformas del proceso penal en el derecho de la víctima a un rápido resarcimiento, lo que hace olvidar, en cierta medida, el respeto al desarrollo de un proceso con todas las garantías.

Esta tendencia se repite en la última reforma procesal penal operada por la Ley 38/2002. Se instaura un nuevo procedimiento más rápido que el abreviado en el que se va a constatar también una limitación en el derecho de defensa del imputado, fundamentalmente en la fase de instrucción del nuevo proceso, reforma que, por lo demás, vuelve a olvidar una vez más al procedimiento ordinario por delitos graves³⁹.

³⁹ En efecto, se ha *olvidado* el legislador, salvo contadas excepciones, del procedimiento ordinario por delitos graves, cuya lentitud también es una nota predicable. Se alega, y en eso estamos

Se justifica, por tanto, la celeridad en la menor importancia penal de los delitos enjuiciados que, por el contrario, por su habitualidad, son en los que recae un mayor interés social en su erradicación. La justificación de la aceleración únicamente en la menor entidad del delito cometido no nos parece, sin embargo, satisfactoria.

Pese a todo ello, esto es, pese a los continuos intentos por conseguir la tan ansiada rapidez, incluso a costa de restringir los derechos de las partes, lo cierto es que tal finalidad no ha sido alcanzada, hasta el punto de que se ha llegado a admitir que «desde 1882 hasta nuestros días, la *historia de las reformas procesales penales es la historia de una continua frustración*»⁴⁰. Las razones del fracaso se fundamentan, sobre todo, en la escasez de medios suficientes con los que afrontar la carga de trabajo de nuestros tribunales. Sobre ello ha llamado la atención de la Oliva Santos, señalando que «la constante que lleva a la frustración ininterrumpida es que ni en 1967 ni en 1980, ni en otras muchas ocasiones, se emprendió un serio reforzamiento de las plantillas de aquellos. Parece que, insensatamente, se pensó siempre que *las normas harían lo que no podían hacer los hombres*, que las letras de un texto obrarían, por sí solas, los auténticos prodigios que eran necesarios para lograr un resultado verdaderamente merecedor del nombre de la Administración de Justicia. La raíz de la crisis presente estriba, pues, a mi entender, en algo tan simple y fundamental como esto: *muy pocos jueces para demasiados delitos*»⁴¹.

En definitiva, las medidas legislativas adoptadas por los poderes públicos desde la promulgación de la LECrim. para dotar de mayor celeridad al proceso penal español se reconducen a la implantación de procesos simplificados para el enjuiciamiento de lo que se conoce como delitos de menor gravedad, primando en todos ellos, en mayor o menor medida, la reducción temporal del proceso frente a la necesaria existencia de un proceso con todas las garantías.

de acuerdo, que dada la gravedad de los delitos enjuiciados y la complejidad que normalmente implican no es razonable imponer a éstos la rapidez que se imprime en los procedimientos por delitos de menor gravedad, lo que no significa que no deba hacerse más ágil su tramitación.

⁴⁰ DE LA OLIVA SANTOS, *Jueces imparciales...*, *ob. cit.*, p. 47.

⁴¹ DE LA OLIVA SANTOS, *Jueces imparciales...*, *ob. cit.*, p. 50.